



RESOLUCIÓN EXENTA N° 140/2017

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificaciones al proyecto Terminal Marítimo San Vicente (TMSV) por incorporación de nuevos graneles líquidos Abastible S.A.”.

CONCEPCIÓN,

21 ABR. 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°176 de fecha 24 de junio de 2002, en adelante RCA N°176/2002, que calificó favorablemente el proyecto “Modificaciones al proyecto Terminal Marítimo San Vicente (TMSV) por incorporación de nuevos graneles líquidos Abastible S.A.”.
5. La carta N°3 del 24 de enero de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 24 de enero de 2017, presentada por el Señor Javier Fernández Cárcamo, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Modificaciones al proyecto Terminal Marítimo San Vicente (TMSV) por incorporación de nuevos graneles líquidos Abastible S.A.”.
6. El oficio Ord. SEA N°065 de fecha 27 de enero de 2017, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta y que participaron en la evaluación ambiental del proyecto original.
7. El Of. Ord. DGA BIOBIO N°264 de fecha 20 de febrero de 2017, recepcionada en nuestras oficinas el 20 de febrero de 2017, a través de la cual la Dirección General de Aguas del Biobío, se pronuncia sobre la materia solicitada.
8. El Oficio Ord. N°358 de fecha 10 de febrero de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 21 de febrero de 2017, presentada por la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.

9. El Of. Ord./VIII/ N°36801 de fecha 17 de febrero de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual el Servicio Nacional de Pesca, Región del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
10. El Oficio Ord. N°533 de fecha 22 de febrero de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 22 de febrero de 2017, presentada por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia solicitada.
11. El Oficio N°310 de fecha 20 de febrero de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 27 de febrero de 2017, presentada por la I. Municipalidad de Talcahuano, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
12. El Of. Ord. N°468 de fecha 22 de febrero de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 27 de febrero de 2017, mediante el cual la SEREMI de Salud del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
13. El Oficio Ord. N°261 de fecha 23 de febrero de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 01 de marzo de 2017, remitido por la I. Municipalidad de Hualpén, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
14. El Of. Ord. N°081 de fecha 24 de febrero de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 06 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección Regional SEC del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
15. El Of. Ord. N°12.600/48 de fecha 01 de marzo de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 06 de marzo de 2017, mediante el cual la Gobernación Marítima de Talcahuano, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
16. El Of. Ord. N°342/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección Regional del SAG Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Javier Fernández Cárcamo, a realizar su proyecto de “Modificaciones al proyecto Terminal Marítimo San Vicente (TMSV) por incorporación de nuevos graneles líquidos Abastible S.A.”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica que las modificaciones propuestas tienen por objetivo:
 - 3.1.La incorporación de tres nuevos graneles líquidos derivados del petróleo: alquilato, nafta solvente, Metil Terc-butil éter (MTBE), al sistema de transferencia del Terminal Marítimo Abastible, aprobado mediante RCA N°176/2002.
 - 3.2.Para lo anterior, no se requiere realizar cambios estructurales o intervenir en obras existentes o realizar acciones sobre el Terminal Marítimo Abastible.

3.3. Por otra parte, desde el punto de vista operativo, la modificación propuesta no implica un aumento de la capacidad de transferencia del terminal.

4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°7 de esta Resolución, señala que las modificaciones propuestas no configuran algún supuesto prescrito en el artículo 3 del D.S. N°40/2013.
6. Que, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°8 de esta Resolución, hace presente que las modificaciones propuestas no alteran significativamente la extensión ni la magnitud de los impactos ambientales sectoriales asociados al proyecto.
7. Que, la Dirección Regional de SERNAPESCA del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°9 de esta Resolución, hace presente que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio significativo de la actual situación del proyecto, considerando que no hay construcción de nuevas obras o instalaciones que produzcan nuevos impactos, sobre la matriz biótica acuática en el área de influencia del proyecto.

8. Que, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°10 de esta Resolución, señala que el proyecto mantiene los mismos volúmenes de transferencia aprobados por la RCA del año 2002 y no considera la edificación de nueva obras o instalaciones, dicho órgano del Estado, estima que los cambios propuestos no son de consideración ambiental, por lo que no requiere su ingreso al SEIA.
9. Que, la I. Municipalidad de Talcahuano, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°11 de esta Resolución, señala que la incorporación de nuevos graneles líquidos al sistema de transferencia del Terminal no genera nuevos impactos a los aprobados en la RCA N°176/2002 y que no se modifican las instalaciones, ni la capacidades autorizadas del sistema en operación y no se modifica la tipología del proyecto de acuerdo al artículo N°3 del D.S. N°40/2013.
10. Que, la SEREMI de Salud de la Región del Biobío en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°12 de esta Resolución, señala que la información presentada resulta insuficiente para determinar que las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original, se hagan cargo de los impactos que pudiese generar la operación y una emergencia con los nuevos productos y solicita adjuntar un plan de contingencia para la operación.
11. Que, la I. Municipalidad de Hualpén, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°13 de esta Resolución, señala que las modificaciones propuestas no presentarían impactos ambientales nuevos o no evaluados en la RCA 176/2002, y que no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos evaluados originalmente.
12. Que, la Dirección Regional de la SEC del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°14 de esta Resolución, señala que dicho organismos se excluye de participar de la consulta en comento, en atención a que no tienen competencias ambientales en la materia consultada.
13. Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°15 de esta Resolución, señala que la modificación propuesta no contempla efectuar cambios estructurales, o intervenir en obras o acciones a las ya existentes en el terminal. Asimismo, la autoridad marítima señala que la modificación propuesta no presenta ningún impacto ambiental y no corresponde a alguna tipología de ingreso correspondiente al artículo 3 del D.S. N°40/2013 Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.
14. Que, la Dirección Regional del SAG del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°16 de esta Resolución, señala que la modificación propuesta no contempla ejecutar cambios estructurales o intervenir en las obras ya evaluadas en el proceso antes mencionado, y que no se modifican sustancialmente la extensión, magnitud ni extensión o duración de los impactos ambiental del proyecto aprobado por RCA N°176/2002 y no corresponden a ninguna tipología de ingreso considera en el artículo N°3 del D.S. N°40/2013.
15. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación consiste en la

incorporación de tres nuevos graneles líquidos (alquilato, nafta solvente, Metil Terc-butil éter), al sistema de transferencia del Terminal Marítimo Abastible aprobado mediante RCA N°176/2002, Por lo anterior, es posible concluir que las características de la modificación, sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, dado que el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA. N° 176/2002 de fecha 24 de junio de 2002.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, la modificación propuesta considera transferir productos que corresponden a derivados del petróleo, cuya tipología está incluida en el punto 4.2.8 de la RCA N° 176/2002, donde se identifican los productos a movilizar en el terminal. Junto a lo anterior, es posible señalar que la operación del terminal marítimo, mantendrá los mismos volúmenes de transferencia aprobados por dicha RCA, para lo cual no requiere ejecutar cambios estructurales o intervenir en las obras ya evaluadas. En consecuencia a lo señalado, las modificaciones propuestas no modifican sustancialmente la extensión, magnitud ni extensión o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado. A mayor abundamiento, lo anterior también fue señalado por los servicios consultados, a través de los pronunciamientos señalados en Vistos, y conforme a sus respectivas competencias.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar que este criterio no aplica dado que la modificación propuesta solo contempla incorporar productos de características y tipología considerada en el proyecto original, y que no se modificarán la infraestructura ni los volúmenes transferidos actualmente en el terminal Abastible.

16. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Modificaciones al proyecto Terminal Marítimo San Vicente (TMSV) por incorporación de nuevos graneles líquidos Abastible S.A.” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Modificaciones al proyecto Terminal Marítimo San Vicente (TMSV) por incorporación de nuevos graneles líquidos Abastible S.A.” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 176/2002, relacionada con el proyecto o

actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.

5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



Christian Cifuentes Bastías
Director (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/JMH/jmh

Distribución:

- Señor Javier Fernández Cárcamo, Representante Legal Abastible S.A.

C/c:

- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo
- SEREMI de Agricultura
- Servicio Agrícola y Ganadero de Biobío
- DGA, Región del Biobío
- Servicio Nacional de Pesca, Región del Biobío
- Dirección de Obras Portuarias
- I. Municipalidad de Talcahuano
- I. Municipalidad de Hualpén
- Gobernación Marítima de Talcahuano
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Dirección Regional de Turismo, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEC, Región del Biobío
- SEREMI de Energía, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente del Biobío.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío